

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez informando que el demandado LAUREANO VALENCIA ESTUPIÑAN fue notificado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 292 del Código General del Proceso, el día 10/05/2021, y no contestó ni propuso excepciones. Por lo tanto pasa el expediente para dictar auto que orden seguir adelante con la ejecución. Provea.

El Secretario,  
EDUARDO ALBERTO VÁSQUEZ MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 136  
RADICACION: 760014003022**2021**000**1400**  
SANTIAGO DE CALI, DICIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA observa el despacho que el demandado LAUREANO VALENCIA ESTUPIÑAN fue notificado en debida forma de conformidad con el Artículo 292 del Código General del Proceso, el día 10 de Mayo del 2021, del contenido del Auto de Mandamiento de Pago No. 0119 De fecha 03 de Febrero del 2021, y no se pronunció al respecto.

Así las cosas, y en virtud de que el documento base de recaudo ejecutivo presta mérito y cumple con las exigencias de la Ley, como se dijo en el auto de mandamiento de pago; que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento, que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislado para la validez de la relación, tales como competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

Teniendo en cuenta que el demandado LAUREANO VALENCIA ESTUPIÑAN fue notificado de conformidad con el Artículo 292 del Código General del Proceso y no se pronunció al respecto, el despacho en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO – SEGUIR ADELANTE con la presente EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el auto de mandamiento de pago No. 0119 de fecha 03 de Febrero del 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO – ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que posteriormente se embarguen y se secuestren, para que con su producto se pague la obligación ejecutada.

TERCERO – PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO – CONDÉNASE en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

ASUNTO: EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA  
ACREEDOR: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"  
GARANTE: LAUREANO VALENCIA ESTUPIÑAN  
RADICACION: 76001400302220210001400

QUINTO – FIJASE la suma de \$3'400.000 como agencias en derecho a que fue condenada en este auto la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



DUNIA ALVARADO OSORIO

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNI-  
CIPAL DE CALI**

En estado virtual No. **188** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **09-12-2021**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez